

✠  
JESUS , MARIA , JOSEPH.



# ALEGACION JURIDICA

EN JUSTIFICACION DEL DERE-  
cho , que asiste à Mosen Thomas Anjou  
Clerigo , para el obtento del Beneficio sim-  
ple, perpetuo , y Eclesiastico , fundado en la  
Parroquial Iglesia de la Villa de Murviedro,  
baxo la invocacion de San Estevan Proto-  
martir , y San Blàs Obispo , y Martir , que  
al presente vaca por fin , y muerte de Mo-  
sen Vicente Berbegal Presbytero , y  
de Vicente Vahillo  
Clerigo.



JESUS, MARIA, JOSEPH



ALLEGACION

JURIDICA

EN JUSTIFICACION DEL DERECHO que asiste a Moran Thomas Arce Clerigo, para el obtento del beneficio simple perpetuo, y helcatifico, fundado en la Parroquial Iglesia de la Villa de Miravieja, baxo la invocacion de San Eloya Protomartir, y San Blas Obispo, y Martin, que el presente vaca por fin, y muerte de Moran Vicente Berbegal Presbitero, y de Vicente Vellido Clerigo.



# HECHO.



VIENDO vacado dicho Beneficio en el año 1661. por fin, y muerte de Mosen Miguel Sadava Presbytero, en el dia 8. del mes de Febrero del dicho año, pareció en la presente Curia Matheo Armany, y en nombre de Procurador de Bartholomé Armany, Vicente Armany, y Catarina Puchol, y en dicho nombre Patrono, que dixo ser de dicho Beneficio, presentó para su obtento la persona de Joseph Armany Estudiante, consta fol. 1. de la copia de aquel processo, presentada en esta causa foj. 26.

Y en el mismo dia compareció Jayme Berbegal Labrador de la Villa de Murviedro, y expressando ser verdadero Patrono, presentó para el obtento la persona de Vicente Berbegal, como es de ver en dicha copia fol. 5.

Admitidas las presentaciones in quantum, y publicados los Edictos, se suscitò pleyto entre las partes, pretendiendo cada una de ellas, que devia ser instituïdo en virtud de la presentacion, que tenia hecha à su favor; y la del dicho Joseph Armany esforzò, que los que le avian presentado eran verdaderos, è indubitados Patronos, fundandolo, en que los dichos Bartholomé Armany, Vicente Armany, y Catarina Puchol, per mediam personam de Ana Berbegal, avrian sucedido en la universal herencia de Bartholomé Berbegal, por presentacion del qual avia obtenido el referido Beneficio dicho Mosen Miguel Sadava, y assi, que como tales herederos les pertenecia en aquella vacante el derecho de Patronato: y para prueba de esta intencion presentaron en la escritura del fol. 6. una declaracion de sucesion intestada del dicho Bartholomé Berbegal, y otros titulos, que se hallan en dicha copia desde el fol. 19. B. hasta el fol. 42. Pero aviendose por parte de el dicho Jayme Berbegal Patrono, y de Vicente Berbegal presentado, hecho constar, que los dichos Armanys no eran herederos del referido Bartholomé Berbegal, si que lo fue el dicho Jayme per mediam personam de Vicenta Berbegal, nieta de dicho Bartholomé, presentando à este fin en  
la



4  
la escritura en dicha copia fol. 42. diferentes titulos, y entre ellos una declaracion, obtenida ante el Justicia de dicha Villa de Murviedro, y se hallan desde el fol. 49. hasta el fol. 73.

El dicho Joseph Armany presentado, variò de medio, y en la escritura del fol. 76. suponiendo, que assi el Patronato activo, como pasivo de dicho Beneficio perteneceria al mas proximo pariente, esforzò, que como tal le tocara el obtento, assi por su derecho propio, como por presentacion de los referidos Bartholomè Armany, y Vicente Armany; y aunque en prueba de esta intencion articulò, y produjo diferentes testigos, aviendose concluido la causa para sentencia, se publicò en la presente Curia en el dia 25. de Agosto del año 1661. que se halla en dicha copia desde el fol. 109. B. hasta el 112.

Y en ella se declarò el obtento à favor del dicho Mosen Vicente Berbegal, como à presentado por el dicho Jayme Berbegal, declarandole Patrono cierto, è indubitado por heredero del dicho Bartholomè; y esta Sentencia tuvo su debido efecto, pues en virtud de ella fue conferido el Beneficio, y puesto en su possession el mencionado Mosen Vicente Berbegal.

Muriò el dicho Jayme Berbegal Patrono, y por su muerte intestada se dividiò el Patronato en diferentes voces, y todas se reunieron en el referido Mosen Vicente Berbegal, assi por otro de los hijos, y herederos de dicho Jayme, como por heredero, y legatario de los demas Compatronos, mediante la aprobacion de el Ordinario, con formal Decreto, y Sentencia, declarada en 13. de Enero 1702. presentada en este processo al fol. 152. hasta el fol. 157.

Despues de aver adquirido enteramente todas las voces, y constituìdo solidè Patrono el expressado Mosen Vicente Berbegal, con escritura que se halla al fol. 136. (devia ser 158.) autorizada por Bautista Darò Notario à los 25. de Noviembre 1708. y decretò el Ordinario en 15. de Deziembre del mismo año, como se vè à continuacion de dicha escritura, hizo donacion con todas las precauciones, y clausulas necessarias, y utiles à Inès Berbegal su hermana, presente, y acceptante, à quien tambien instituyò heredera universal en su ultimo testamento, que passò ante Matheo Condomina Notario en 18. del mes de Setiembre del año 1721. como còsta por la clausula que se halla al fol. 229.

Por



5  
Por muerte del mencionado Mosen Vicente Berbegal , sucedió la actual vacante de el dicho Beneficio en el dia 12. de Octubre del año 1722. como es de ver al fol. 1. de este processo, compareció en la presente Curia Joseph Marí Presbytero , Procurador de la dicha Inès Berbegal , y de Vahillo , cierta , è indubitada Patrona , y en dicho nombre presentò para el obtento, la persona de Vicente Vahillo Clerigo , teniendo especial poder para ello , de que consta en este processo , fol. 4.

Y despues en el dia 22. de Octubre del mismo año , el Doctor Pasqual Vidal Clerigo , suponiendo , que se hallaria presentado al obtento por Rosa Armany y de Vidal viuda , su madre, asì por dicha supuesta presentacion , como por su asserito derecho , se opuso Jure proprio al obtento de dicho Beneficio , y por unico fundamento de su intencion , en el pedimento del fol. 139. presentò una escritura de pretendida donacion , que se supone autorizada por Francisco Roda , quondam Notario , en el dia 30. de Mayo del año 1631. en que constaria , que dicho Bartholomè Berbegal , avria hecho donacion del dicho Patronato activo à Ana Berbegal su hermana ; y suponiendo el dicho Vidal , que la referida Rosa Armany su madre , seria heredera , y tendria causa universal de la dicha Ana Berbegal pretensa donataria , esforzò , que como ha presentado por aquella , tendria el derecho invariable al obtento.

En este estado murió el dicho Vicente Vahillo , y la referida Inès Berbegal en el dia 5. de Abril del año 1726. como es de ver al fol. 161. por medio de Mosen Geronimo Vicente Anjou Presbytero , su Procurador especial , presentò para el obtento la persona de Mosen Thomàs Anjou Clerigo.

Y aviendose admitido la presentacion in quantum el dicho Pasqual Vidal , con el motivo de que avria quedado solus in litte, en la escritura del fol. 162. pretendió , que devia conferirsele el Beneficio , y no devia atenderse à la dicha segunda presentacion , hecha por dicha Inès Berbegal , à favor de dicho Anjou.

Y consistiendo toda la dificultad de este pleyto en la donacion de el citado fol. 141. de que unicamente se vale el Doctor Pasqual Vidal , parte contraria , para afianzar la declaracion del Patronato activo à favor de Rosa Armany , y por ella el ob-



tento ; en exclusion de su pretension , se ponderaràn en este Informe dos argumentos. El primero para probar , que por no aver aceptado la donacion Ana Berbegal donataria , ni averla podido aceptar sus herederos , y por otros insanables defectos que padece , se hizo ineficaz , y nulo dicho titulo ; y por consiguiente , que no dà derecho alguno para el Patronato à Rosa Armañy , ni su presentacion al dicho Dotor Vidal , para el obtento. El segundo convencerà , que en el caso de esta contingencia , la circunstancia de aver muerto durante la causa , el dicho Vicente Vahillo , primer presentado , no quitò el derecho à la dicha Inès Berbegal Patrona , para presentar de nuevo el dicho Beneficio al referido Mosen Thomàs Anjou ; y assi , que el aver quedado solo en el primer pleyto el dicho Dotor Pasqual Vidal , no es motivo , para que se le deva , ni pueda conferir.

## ARGUMENTO I.

PRUEVASE QUE POR LA DICHA PRETENDIDA donacion no adquiriò la dicha Ana Berbegal donataria, el derecho de el Patronato de este controverso Beneficio, ni le pudieron adquirir sus herederos ; y para menor confussion de este argumento , se dividirà la prueba en diferentes medios.

### MEDIO I.

Porque la donacion no fue aceptada , ni consta de tal circunstancia.

**E**N la escritura de dicha assera donacion se expresa , que Bartholomè Berbegal de la Villa de Murviedro , firmò donacion del derecho de presentar este Beneficio à favor de Ana Berbegal su hermana , con la nota de estàr esta ausente ; por cuya circunstancia se acredita la insubsisten-



cia de dicho titulo.

2 Porque es proposicion corriente ; que la donacion hecha ausente el donatario antes de su acceptacion , es inutil , è ineficaz , y no transfiere derecho alguno al donatario ; Cancer. lib. 1. variar. cap. 8. n. 36. & seqq. Anton. Gomez lib. 2. variar. cap. 4. n. 4. Surd. consf. 351. n. 29. Marin. resolut. 89. n. 18. lib. 1. Andreol. contro. 375. ferè per tot. Sciarlin. contro. forens. lib. 2. cap. 137. per tot. Mansf. consult. 20. à n. 33. cum seqq. & multis aliis ; Amat resolut. 30. per tot.

3 Y puede el donante libremente disponer de la cosa donada , porque antes de la acceptacion , ò ratificacion del donatario , la donacion està imperfecta ; el Señor Valenz. consf. 63. n. 11. lib. 1. & consf. 119. n. 10. lib. 2. Thesaur. decis. 70. per tot. Sperel. decis. 81. ferè per tot. Andreol. dict. contro. 375. n. 1. y con los textos , y decisiones de la Rota , que refiere latamente , lo comprueba Torre de pactis futur. succes. lib. 2. cap. 13. à n. 27. hasta el n. 30.

4 Y en las donaciones de derecho de Patronato , que es nuestro caso , procede lo mesmo ; de forma , que para poderse dezir que en virtud de ellas se transfiere algun derecho , es menester precissamente que conste de la acceptacion ; Piton allegat. 46. n. 14. tom. 1. Monacel. in formul. legal. tom. 4. decis. 23. n. 13. Rota apud Torres post tract. de pact. futur. succes. decis. 97. n. 4. in principio , & decis. 84. n. 3. part. 18. recentior. y copiosamente funda el Señor Valenz. dict. consilio 63. n. 2. hasta el n. 15.

5 Lo que tambien se comprueba , porque el privilegio no tiene fuerza hasta que el ausente , à quien se concede , le acepta , y la alternativa concedida à los Señores Obispos , no les aprovecha antes de estàr acceptada , ni la gracia Beneficial , concedida al ausente està perfecta , antes que conste de su acceptacion , ni por virtud de la gracia de espectativa se adquiere derecho alguno , antes que conste averse acceptado , como con estos , y otros muchos exemplares juridicos prueva , y convence nuestro assumpto Gonzalez ad regul. 8. Cancell. glos. 26. per tot. y en el num. 23. concluye : Ut ibi: Denique in omnibus actibus humanis à voluntate duorum dependentibus , requiritur utriusque consensus , & acceptatio.



6 Y de este extremo se deve hazer constar por la parte, que funda su derecho en la donacion el Señor Valenz. *conf.* 63. n. 23. Felin. *in cap. quo ad consult. n. 25. de re iudicata*; Rotta apud Monacell. *in formul. legal. tom. 4. decis. 23. n. 13.* & apud Torre *post tract. de pact. futur. succ. decis. 97. n. 4.* Piton. *de controu. Patron. tom. 1. alleg. 46. n. 14. in principio*; bastando al Reo la negativa, *l. Prætor, 4. §. docere, 12. ff. de vi bonorum raptorem.* Valenz. *dict. conf.* 63. n. 23. Mut. *decis. 74. n. 3. & 32.* Guiurb. *part. 1. observat. 53. n. 2. in fine.* Flor. de Mena ad Gam. *decis. 8.* Castill. *controu. fur. cap. 130. n. 21.* Paris *conf. 17. n. 28. volum. 1.*

7 Porque la acceptacion de la donacion nunca se presume, ni la suple el derecho; Valenz. *dict. conf.* 63. n. 24. Franch. *decis. 60. n. 3. & 22.* Cravet. *conf.* 33. n. 2. Menoch. *conf.* 124. n. 121. *lib. 2.* Guiurb. *part. 1. dict. observat. 53. n. 2. & 3.* De forma, que solo se exceptua el caso de estar el donatario constituido en infantil edad, lo que introduxo el derecho por favor de el infante, *expres. text. in l. jubemus C. de emancip. leber.* el Señor Molina *de Hispan. Primog. lib. 4. cap. 2. n. 75.* Valenz. *dict. conf.* 63. n. 25. Guiurb. *dict. observat. 53. n. 2. & 3.*

8 Luego no aviendose probado, ni aun allegado por parte del dicho Dotor Vidal, y opuesto por dicho Mosen Thomas Anjou, la excepcion de no constar aver aceptado la donataria dicha donacion, es preciso confessar la ineficazia, è insubsistencia de aquella.

9 No dudamos ser corriente la distincion que contestan los Autores, entre la donacion mere lucrativa, y la que tiene aliquod onus admixtum, afirmando con uniformidad, que para la primera basta la ciencia, ò noticia de la donacion, para que se entienda averla aceptado el donatario, aunque para la segunda no sea bastante dicha ciencia, si que amàs es necesario el que conste de su exceptacion expressa; y por consiguiente, que siendo la donacion de que tratamos mere lucrativa, sin tener admixto cargo alguno oneroso, se deve presumir aceptada por la donataria.

10 Pero esta juridica distincion, no es adaptable al caso de esta contingencia, porque tampoco consta, ni menos se ha alegado por parte del dicho Dotor Vidal, que la referida Do-



nataria huviere tenido ciencia ; ò noticia de dicha donacion ; y por configuiente cessa el supuesto en que se funda dicha distincion, mayormente quando es cierto, que para inducirse aquella tacita acceptacion , no basta la ciencia presumpta de el contrato de donacion, si que es menester precissamente , que la ciencia sea cierta, y que conste de ella con certeza; Rota *decis. 274. n. 4. part. 6. & decis. 27. num. 21. & seqq. part. 7. recent. & apud Merlin. decis. 35. n. 5.* y muchas otras decisiones de la mesma Sagrada Rota, que refiere, y sigue Torre *dict. tract. de pact. futur. success. lib. 2. cap. 13. à num. 11. hasta el n. 15.*

11 Y aunque se quisiera persuadir , que basta para dicho efecto de entenderse acceptada la donacion mere lucrativa la ciencia presumpta, y que èsta se induce ex conjunctione sanguinis entre el donador, y donatario, segun que assi lo defienden algunos, que cita, y sigue Andreol. *contro. 292. n. 12. 13. & 15.*

12 Este obice no es de consideracion alguna para nuestro caso , porque la opinion que dexamos sentada en el num. 10. antecedente, es la mas cierta, y mas recibida , como lo convence el Señor Valenz. *dict. cons. 119. à n. 136. ad n. 142.* en donde satisface los fundamentos contrarios ; y porque en sentir, aun de los que siguen lo contrario, dicha ciencia no se induce ex sola sanguinis conjunctione , si que tambien se requiere ; que el donador, y donatario cohabiten en un mesmo lugar, y que ayan pasado despues de la donacion algunos años, que à lo menos deven ser quatro, segun que assi lo expressa el mesmo Andreol. en la citada *contro. 292. n. 15.* y con mayor claridad defiende lo mesmo en la *contro. 375. n. 8. ibi : Non obstat allegata acceptatio ante revocationem donationis elicitæ ex præsumptione scientiæ primorum donatariorum resultante ex conjunctione sanguinis, nam ultra quod illa respicit solum primos donatarios respondetur, quod ex sanguinis conjunctione non inducitur scientia donationis ::::: ubi ad inducendam præsumptionem scientiæ donationis non sufficere solam sanguinis conjunctionem, nisi concurrat cohabitatio, & temporis diuturnitas.*

13 Y en la especie presente no concurren estas circunstancias, pues no consta de tal cohabitacion, y consta por el *Item* del fol. 90. de la copia presentada, que el donador murió en 15. de el mes de Julio de el año 1631. y la donataria en los primeros de



Enero del año 1632. y assi que no mediò la diuturnidad de tiempo, que los Autores piden para la presumpcion de dicha ciencia, y por configuiente, que de la circunstancia de ser hermanos los dichos donador, y donataria, no se puede inferir la supuesta acceptacion.

## MEDIO II.

Porque en substancia procede lo mesmo, aunque el Notario aya estipulado por el ausente.

14 **E**S assi, que en la escritura de la donacion de que tratamos, se halla la clausula: *Notario tamen stipulante, &c.* y aunque es sumamente dificultoso averiguar con certeza el efecto, que causa dicha clausula, y què fuerza añade al contrato, por ser infinitos los Autores que lo disputan, divididos en diferentes opiniones entre si contrarias, y refieren muchissimos por una, y otra parte Juan Torre *de pact. futur. success. lib. 2. cap. 13. à num. 44. ad 107.* Anton. de Amat *controv. 30. per tot. & precipuè à n. 4. cum seqq.* à Luis Mans. *consult. 20. à n. 41. cum seqq.* Sciarlin. *lib. 2. controv. forens. cap. 137. per tot.*

15 La opinion mas recibida, y mas arrimada à las reglas de derecho, es la que defiende; que si bien por la estipulacion del Notario deva considerarse valida la donacion; desde el principio, y antes de la acceptacion del ausente, esto solo es en quanto al efecto de no necesitarse para ello, que intervenga Epistola, ò Nuncio, como de derecho se requiere; Peregrin. *consil. 28. lib. 5. n. 9.* Mans. *consult. 20. n. 41.* Torre *dict. lib. 2. de pact. cap. 13. n. 44. cum seqq. & n. 135.* Franch. *decis. 539. n. 3. vers. Ex prædictis,* Guiurb. *observ. 52. per tot.*

16 De suerte, que sin embargo de dicha valididad, que causa dicha clausula, y que por ella se adquiere al donatario accion util, esta adquisicion es imperfecta, no absoluta, y efectiva antes de la acceptacion, pues antes de ella puede el donador revocar la donacion, y disponer de la cosa donada, ò ofrecida, como contestan los Autores en el numero antecedente referidos, y lo esfuerzan, y defienden latissimè, & magistraliter el Señor Molin. *de primogen. lib. 4. cap. 2. à n. 66. vers. Sed dubitari solet,* hasta el n.



73. el Señor Valenz. *cons.* 119. n. 22. Covar. *in rubric. de testam.* 3. part. n. 3. *in fine*, & *lib.* 1. *variar. cap.* 14. n. 11. Odiern. *ad Surd. decis.* 111. n. 3. & *in controu. controu.* 29. n. 5. 6. & *seqq.* *Mastril. decis.* 211. n. 26. & *seqq.* Gonz. *ad regulam* 8. *Cancell. glossa* 26. n. 10. *ibi*: *Quod etiam procedit quamvis Notarius instrumentalis acceptaverit nomine absentis, quia ante ratificationem per absentem factam semper erit locus penitentiae.*

17 Y en terminos de donacion de derecho de patronato, que es el caso de nuestra contingencia, procede lo mesmo. *Rota apud Monacell. in formular. legal. tom.* 4. *decis.* 23. n. 13. *apud Torres post tract. de pact. futur. succes. decis.* 97. n. 4. *in principio*, & *part.* 18. *recent. decis.* 84. n. 3. el Señor Valenz. *cons.* 63. à n. 2. *usque ad n.* 15. *Piton. de controu. Patron. tom.* 1. *alleg.* 46. n. 14. *ibi*: *In donatione enim tamquam contractum requiritur acceptatio donatarii, ad differentiam ultimæ voluntatis, etiam si Notarius stipulatus fuerit pro absentibus, & nascituris.*

18 Y la razon es clara, porque la aceptacion no es otra cosa, que una declaracion de la mente, y voluntad de aquel à cuyo favor se firmò la donacion, ò contrato, como con Covar. la Rota, y otros, que cita, y sigue, funda Gonzal. *ad regulam* 8. *Cancell. gloss.* 53. n. 24. & *gloss.* 26. n. 24. *ibi*: *Et acceptatio nihil aliud est, quam mentis, & voluntatis declaratio.*

19 Por lo que deve ser precissa la aceptacion, ò ratiacion para la substancia, y eficacia de la donacion, como con bastante claridad lo convencen las decisiones de los textos *in l.* *Si ego*, 24. *ff. de negotiis gestis*, *l.* *Bonorum*, 24. *ff. rem ratam haberi*, *l.* *Communis servus*, 42. *ff. de acquirenda possessione.*

20 Alias se seguiria, que solo con la voluntad, y consentimiento de el donador, fuera perfecta la donacion, contra la naturaleza de este contrato, por quanto en todos, para su perfeccion, se pide esencialmente el consentimiento, y voluntad simultanea de las Partes, *expressus textus in leg.* *In omnibus rebus*, 55. *ff. de obligationibus, & actionib.* *ibi*: *In omnibus rebus, quæ dominium transferunt, concurrat, oportet affectus ex utraque parte contrahentium, nam sive ea venditio, sive DONATIO, sive conductio, sive quelibet alia causa contrahendi fuit, nisi animus utriusque consentit, perducere ad effectum in quod inchoatur non potest.*

21 Y se practicara, que con notoria desigualdad estaria el do-



Donador desde el principio del contrato precifado à su observancia, y el Donatario libre por la regla: *Invito beneficium non confertur*; l. *Hoc Jure*, 19. §. *non potest*, 2. ff. *de donationibus*, leg. *Invito*, 99. l. *Invitus*, 156. §. *ultimo*, de *regulis Juris*, l. *fin. C. unde legitimi*: Lo que tambien es contra la naturaleza de los contratos, en los quales previene el derecho, que se deve observar una mesma igualdad entre las Partes; de suerte, que es implicancia, que la una parte estè obligada, y la otra con libertad, y sin vinculo de obligacion, como assi se convence *ex doctrina textus in l. præterea*, 3. §. *ultimo, in fine*, ff. *mandati*, ibi: *Namque inicum est non esse mihi cum illo actionem si nollit, illi vero, si vellit mecum esse*: Et in l. *Si cum dies*, 5. §. *sed si*, 11. *in fine* ff. *de receptis arbitris*, ibi: *Absurdum enim est jussum in alterius persona ratum esse, in alterius non*; y lo compruevan los textos in l. *Julianus*, 13. §. *si quis*, 27. ff. *de actionibus empti*, y otros que en prueba de esta proposicion citan los Señores Molin. *dict. lib. 4 de Primog. cap. 2. n. 71. vers. Ut cumque*, y Valenz. en el citado *conf. 168. à n. 23. cum seqq.* con muchos Autores, que alli juntan para el mismo fin.

22 Y en terminos mas fuertes procede lo mismo; pues sin embargo de que en la ley 6. *titulo 16. lib. 5. recop.* que es la ley 3. *tit. 8. lib. 3. ordin.* literal, y expressamente se estableció, que constando que uno se quiso obligar à otro por promission, ò por algun contrato, quede obligado al cumplimiento de lo prometido, sin que pueda oponer excepcion de que no intervino estipulacion, ò que el contrato se hizo inter absentes, y estè controvertido entre los Autores, si en los terminos de dicha ley Real, serà menester la acceptacion, para que la donacion sea perfecta, y quede eficazmente obligado el donador.

23 Resuelven comunmente ser necessaria la acceptacion; de forma, que sin constar de ella no queda obligado eficazmente el donante, y puede apartarse del contrato, por quanto aunque en dicha ley se remitieron las solemnidades, que el derecho pide para la valididad de los contratos, no se dispensò lo que se requiere para la substancia de ellos, como lo es la acceptacion, respeto de la donacion; y assi lo resuelven Covar. Juan Gutier. Gregor. Lopez, Avendaño, Burgos de Paz, Junior, y otros, que cita, y sigue Valenz. *dict. conf. 63. n. 28 cum seqq. & conf.*



119. n. 33. 34. y 35.

24 Y con otros muchos mas, el Señor Molin. *dict. lib. 4. de primog. cap. 2. n. 62. propè finem, ibi: Quinto, quia dicta lex solum voluit tollere solemnitatem stipulationis, & mutui, & alias solemnitates, quæ à jure civili requirebantur ad contractuum validitatem, non autem voluit tollere ea, quæ à jure civili ad substantiam ipsorum contractuum, & obligationum requirebantur, quod fieret præfenti; item quod si absenti fieret nuntius interveniret, & quod nuntius esset ad id specialiter deputatus, quæ omnia, & alia plura solemnitatem respicientia, ex dict. l. Ordin. reijciuntur, ut constat ex ejus verbis: Sed acceptatio donationis est de ipsius substantia, & perfectione, non enim dicitur pactum etiam nudum, nisi duorum consensus concurrat, nec etiam ex eo oritur naturalis obligatio, igitur constat non fuisse ab illa lege sublata.*

25 La misma interpretacion, è inteligencia deve tener el Fuero 6. de donationibus; por quanto en aquel solo se estableze, que no sea necessario el entrego de la cosa donada, para que su dominio passe al Donatario, corrigiendo en esto la dotrina del texto en la ley Traditionibus, C. de pact. pero nada dispensa, respeto de la acceptacion, y asì deve entenderse la decision de dicho Fuero, supuestos los terminos de la acceptacion, por ser de la substancia del contrato, como dize Molina ubi supra; y esta misma interpretacion, è inteligencia tiene la constitucion de Justiniano in l. Si quis argentum, §. final. C. de donationib. como con sentir de muchos Autores, que cita, y sigue, resuelve Torre de pact. futur. success. lib. 2. cap. 13. à n. 21. hasta el n. 26.

26 Luego es cierto, que no aviendo aceptado la donacion, de que tratamos, la Donataria, como no consta de tal circunstancia, ni por parte de dicho Vidal se alega, es preciso confessar; que si bien por virtud de dicha clausula: *Notario tamen stipulante, &c.* fue valida la donacion ipso jure, quedò imperfecta, y el Donador con la facultad de revocarla.

27 Y si se quiere correr con la otra opinion, que defiende, que en virtud de dicha estipulacion del Notario, la donacion subsiste desde el principio, sin poderla revocar el Donador, no mejoraria su intencion el Doctor Pasqual Vidal, Parte contraria, porque si bien los Autores, que siguen esta opinion son de sentir, que la donacion, en virtud de dicha clausula, se hizo irre-



vocable, y que en orden à este efecto quedò perfeto el contrato; contestan todos, que para el efecto, y fin de adquirirse el dominio de la cosa donada al Donatario, no basta dicha clausula, si que es menester precissamente la acceptacion, y que antes de ella ningun dominio, ò derecho, respeto de la cosa donada, se transfere al Donatario; Ciarlin. *controv. forens. lib. 2. cap. 137. à n. 7. usque ad n. 20. & per tot.* Ciriac. *tom. 2. controv. 322. à n. 3. cum sequentib.* Rota *decis. 683. n. 3. part. 1. divers. & decis. 428. tom. 2. part. 4. recent. à n. 4. hasta el n. 8. & apud Farinatum tom. 1. part. 1. decis. 12. addent. ad Molin. lib. 4. de primog. cap. 2. n. 70. in fine,* Thesaur. *decis. 70. n. 5. vers. Aut vero,* Anton. Faber. *in C. de donation. lib. 8. titul. 36. diffin. 3.*

28 Y aunque Lel. Altograd. *conf. 39. per tot. lib. 2.* es de dictamen contrario, esforzando animosamente el empeño de probar, que en virtud de dicha clausula passan al Donatario el dominio, y possession de la cosa donada, su opinion està comunmente reprobada, como lo funda Torres *dict. lib. 2. cap. 13. n. 94.* satisfaciendo desde el n. 95. hasta el n. 104. los fundamentos que en su abono alega dicho Altograd. concluyendo, que para el referido efecto de adquirirse el dominio de la cosa donada al Donatario, siempre es precissa la acceptacion.

29 Por manera, que solo se hazen irrevocables, y se adquiere derecho al Donatario, quando el Donador, mediante juramento, lo promete asì; lo que obra la naturaleza, y virtud del juramento, porque siendo de cosa licita, obliga su observancia: todo lo dize, y latamente funda Farg. *dict. p. 2. can. 16. fol. 303. dict. n. 14. in medio,* con copiosa alegacion de decisiones de la Sagrada Rota, y Autores: Luego no aviendo intervenido en la escritura de nuestra donacion semejante juramento, siempre tuvo la qualidad de revocable.

30 Bien que parece cierto, que esta disputa no es conferente à nuestra donacion, por ser de derecho de Patronato de Beneficio Ecclesiastico; y se reconoce, que el aver apuntado dichas opiniones, solo podrá servir de mayor abundamiento; pues aunque los Autores, que hemos visto, no ponen (respeto del assumpto de que se habla) diferencia alguna entre las donaciones de semejantes derechos, y las de bienes profanos, ò laycales, la razon de derecho las distingue substancialmente.



31 Porque siendo cierto ( como lo es ) que la donacion de dicho derecho de Patronato , aun inter præsentes antes de la aprobacion del Ordinario, se tiene por nula , y de ningun efeto, y el Patrono donador nada abdica de si , ni se transfere al Donatario accion , ni derecho alguno , segun se darà fundado al n. 40. en forzosa consecuencia se deve dezir , que por la acceptacion , ò estipulacion de el Notario , ningun derecho adquiriò el Donatario, alias se seguiria , que dicha estipulacion produciria los efetos, que no puede producir la presencia de las Partes; lo que fuera intolerable absurdo : y de aqui resulta , que las donaciones de esta especie, antes de dicho Decreto, son revocables ad nutum del Donador , y de sus herederos , como con puntualidad, para nuestro caso, lo funda Farg. *de jure patronatus, part. 2. canon 16. fol. 303. n. 14.* con muchos Autores , y decisiones de Rota , que refiere , y figue.

32 Y si la Parte adverfa se quisiere valer contra esto de la decision de la Rota apud Piton. *post allegat. 20. n. 22. vers. Neque subsistit, propè finem* , deverà advertir , que la donacion de que alli se tratò, fue à beneficio de uno de los Compatronos , como resulta de el hecho, que se expressa en el citado n. 22. Y siendo cierto que en semejantes casos , y donaciones , para que sean validas , perfetas , y efectivas , no es necessario el Decreto de el Ordinario , como es notorio , y se supone en la misma decision n. 23. y funda el Card. de Luca *de jure patronat. disc. 56. n. 13.* para que el Donatario ausente, que era Compatrono, adquiriesse en aquel caso la voz, que tenia el donante , bastò la acceptacion del Notario, que como se dixo n. 15. obra que la donacion sea valida desde el principio , y suple el defeto , que por disposicion del derecho causava la ausencia.

33 Afsi, que en tal caso, la donacion mas es remission de derecho de Patronato , que donacion ; y la voz donada ipso facto, y por ministerio de la ley , se confunde con la que tiene el Donatario, à quien se le adquiere el exercicio per jus non decrescendi, plenè el Card. de Luca *de jur. patron. disc. 16. n. 13.* Piton. *allegat. 92. n. 63.* Farg. *part. 2. de jur. patron. can. 16. & 17. fol. 296. n. 14.*



## MEDIO III.

Porque los herederos de la Donataria tampoco aceptaron, ni pudieron aceptar la donacion.

34 **S**I por parte de dicho Vidal se dixesse, que aunque no conste que la Donataria acceptò dicha donacion, pero si que la aceptaron sus herederos con el motivo de el supuesto decreto, que se halla continuado al pie de la escritura de dicho contrato, infiriendo de aquel hecho una tacita aceptacion de dicha donacion.

35 Este reparo es totalmente insubsistente, y de ninguna entidad: lo primero, porque no consta que el dicho asserito Decreto se obtuviesse à instancia de dichos herederos, ni que estos presentassen dicha escritura ante el Ordinario, para fin de obtener su aprobacion; y asì no puede dezirse con verdad, que los dichos herederos aceptaron la donacion, infiriendolo de el hecho de aver obtenido dicho Decreto, pues no consta de este extremo, que devia probarse por dicho Vidal concluyentemente como à fundamento de su intencion, bastando à esta Parte su negativa; copiosamente Guiurb. *observat.* 53. n. 1. & 2. y el Señor Valenz. *conf.* 63. n. 22. & 23. con muchos textos, y Autores, que refieren, y figuen.

36 Y porque por la muerte de la Donataria, antes de la aceptacion, se extinguiò la facultad de aceptar la donacion, sin poderse transmitir à sus herederos, como se convence ex doctrina textus expres. in l. si is cui, 7. ff. rem ratam haberi, & in l. bona autem, 3. §. adquirere, 7. ff. de bonorum possessionibus, ibi: *Adquirere quis bonorum possessionem potest, vel per semetipsum, vel per alium, quod si me non mandante bonorum possessio mihi petita sit, tunc competet cum ratum habuero id quod actum est: denique si ante desessero quam ratum habeam, nulla dubitatio est, quin non competat mihi bonorum possessio, quia, neque ego ratum habui, neque haeres meus ratum habere potest, cum ad eum non transeat jus bonorum possessionis.*

37 Acreditandose lo mesmo ex traditis puntaliter ad casum per D. Salgad. in *labyrinth. credit. part. 2. cap. 10. à n. 100.*



ad 105. per Rotam apud Vivian. *in praxi juris patronatus*, part. 1. lib. 4. cap. 4. post n. 74. vers. Domini, & vers. Nec dici potest, & apud Monacel. *in formular. tom. 4. decis. 23. n. 11. cum sequentib.* Gonzal. *ad regulam 8. Cancell. gloss. 26. n. 17.* Piton. *de contro. patron. tom. 2. alleg. 100. n. 236.*

38 Lo que en los terminos de nuestra contingencia es mas cierto, por quanto quando se interpuso dicho Decreto, tambien era muerto el Donador, pues este premuriò à la Donataria, y por esta circunstancia es constante, que ni la Donataria podia aceptar la donacion, y por consiguiente, ni transmitir à sus herederos el derecho de aceptarla; porque por dicha muerte del Donador, dicha donacion se hizo ipso facto nulla, y evaneciò; Castrenf. *consil. 195. per tot. lib. 2.* Greg. Lopez *in l. 4. titul. 4. partit. 5.* Alex. *cons. 24. n. 9. lib. 5.* Mascard. *de probat. conclus. 471. n. 7. & 8.* y con muchos mas, que cita, y sigue el Señor Valenz. *cons. 119. n. 47. & 51.* y mas puntualmente *cons. 168. n. 19. ibi: Nec est considerabile dicere dictum conventum fuisse usum dicta scriptura, ut presumatur, aut inducatur acceptatio cum hoc fecerint mortuis dictis Comitibus, & post mortem Donantis, non potest tacitè, neque expressè acceptatio fieri.*

39 Y con igual expresion Andreol. *contro. 339. n. 10. ibi: Tutiora verò redduntur predicta, quia ratificatio donationis, & illius acceptatio fuit facta à Don Alfonso, primo Donatario, post mortem Donatoris, & sic nulliter.* Y en terminos muy ajustados à las circunstancias de nuestro caso, Peregrin. *cons. 100. n. 6. prope finem, tom. 5.* en donde siguiendo à Alciat. Paris. y otros que cita, dize ut ibi: *In specie autem Alciat. constanter firmavit donationem, etiam juratam stipulatam per Notarium absentis nomine infirmari premoriente Donatario ante ratificationem.*

40 Y en los precissos de nuestra especie, no puede tener duda por tratarse de donacion de derecho de patronato, y aver muerto la Donataria antes de averse obtenido dicho supuesto Decreto; pues siendo cierto, que semejantes donaciones esencialmente piden para su valididad, y subsistencia, la aprobacion del Ordinario Eclesiastico, pues antes de ella se tienen por nulas, y de ningun efeto, y el Donador no abdica de sì derecho alguno, ni le adquiere el Donatario, como es notorio, y queda yà insinuado supra num. 30. y consta del texto *in capite quod au-*



*tem*, & *cap. illud*, 8. *de jure patron.* y lo declaró expreſſamente la Rota apud Vivian. *de jure patronat. lib. 4. cap. 4. n. 74. in principio*, & *verſ. Nec dici poteſt, propè finem*, & *decif. 238. n. 8. part. 10.* & *decif. 73. n. 27. part. 11. recent.* Gratian. *diſcep. forenſ. cap. 577. n. 38.* Piton. *de contro. patron. tom. 2. allegat. 91. n. 4.* Farg. *de jure patron. part. 2. Can. 16. fol. 303. n. 13. & 14.* Card. de Luc. *de jure patron. diſ. 56. n. 10.* es conſequente, que por la premorencia del Donador à la Donataria, quedò eſta ſin la facultad de poder aceptar la donacion, ni poderſe transferir dicha facultad à ſus herederos; pues antes del Decreto, no tenia derecho, ni accion que transmitir; conducunt tradita à D. Salgad. *in labyrinth. credit. part. 2. cap. 10. n. 56.*

41 Lo que tambien ſe convence à paritate de la inſinuacion; porque por ſer aſſimiſimo preciſſo para que la donacion ſubſiſta en quanto excede à la quantia de quinientos ſueldos, el que ſe inſinue, ſi el Donador muere antes de la inſinuacion, ſe inſalida de tal forma, que ni por el Donatario, ni por ſus herederos puede inſinuarse; funda Baſ *in Theatro Jurisprudencia part. 1. cap. 13. n. 33. y 34.* con muchiſſimos Autores, que cita, y ſigue; y aſſi por conſequencia de doctrina, en la donacion del derecho de patronato, deve aſſirmarſe lo miſmo en el caſo de morir el Donador antes de averſe obtenido el Decreto de el Ordinario.

42 Ni eſto lo contradize la razon de hallarſe en la eſcritura de eſta donacion la clauſula *tibi*, & *tuis*; porque eſta clauſula, no conſtituye dos donaciones, ni obra que la donacion ſubſiſta reſpeto de los herederos, ſi es imperfecta reſpeto del Donatario, como con Mantich. *de ambiguis convenſ. lib. 13. tit. 2. n. 22.* y otros muchos que cita, defiende el Señor Leon *tom. 2. decif. 133. n. 11. ibi: Hac donatio, quæ pro hæredibus etiam facta eſt intelligitur una, ita ut ad hæredes tranſeat ex perſona deſuncti, non ut ab ipſis hæredibus poſſit incipere, tamquam nova donatio, ſed prius debet in perſona ipſius donatarii, & ſucceſſive tranſire ad ipſos hæredes.*

43 Y porque aunque por dicha clauſula ſe conſtituyeffen dos donaciones, como defienden otros, para que la ſegunda ſubſiſta, es preciſſo, que la primera ſea acceptada por el primer Donatario, como con Covar. Gomez, y otros que cita, y ſigue, lo  
fir-



firma Andreol. *controv.* 20. n. 9. *in fine*, ibi: *Et dispositio legis quoties habet locum, si prima donatio consequitur effectum suum, & ab ea recipit fomentum, & vim secunda Cobar. variar. resol. cap. 14. n. 3. vers. Verum, Gomez ad leg. 40. Tauri, sub n. 31. Et utilis actio de qua in lege quoties, siue sit personalis, siue etiam in rem (quod tamen negatur) habet causam, & dependentiam ab actione directa existente penes primum Donatarium, & non potest stare absque ea, Corn. cons. 50. n. 7. lib. 1.*

44 Y quando se pudiera discurrir, que en virtud de dicha clausula, ò por otro motivo se transmitiò, y adquiriò à dichos herederos algun derecho para poder aceptar, y perficionar dicha donacion, èsta se hizo ineficaz, y perdieron dichos herederos la accion que tenian por el transcurso de mas de treinta años, que mediaron desde treinta del mes de Mayo del año mil seiscientos treinta y uno, en que se firmò la escritura de dicha donacion, hasta el dia dos del mes de Setiembre del año mil seiscientos sesenta y uno en que se interpuso dicho supuesto Decreto; y à porque por el transcurso de tan dilatado tiempo, queda prescrita qualquiera accion, *Foro 1. in fine, & 12. de præsumptionibus, l. Omnes, 4. l. Si quis, 8. C. de præscript. 30. vel 40. annorum; Valenz. cons. 168. n. 34. Trobat. de effectibus immemorial. præscript. tom. 1. q. 14. art. 5. à n. 18. cum seqq. & art. 6. micel. n. 10. vers. Et sic sensero, fol. 339. y à porque solo por aver dexado correr tanto tiempo, despues de la muerte de el Donador antes de obtener dicho Decreto, perdieron la accion, y derecho que avian adquirido, como en terminos mas fuertes defiende Theod. Rubeo tom. 2. *singul. part. 4. clausula 217. n. 65. fol. 339. ibi: Adde tamen, quod si constitutarius post mortem constituentis longum tempus elabi sinat, antequam possessionem actualem capiat tunc absque dubio possessionem vigore constituti adquisitam amittit.**

45 Y en este Reyno son con especialidad indisputables estas proposiciones; por quanto de tal forma antes de la abolicion de sus leyes procedia la prescripcion trentenaria, que no tenia lugar el recurso de la restitucion in integrum, adhuc ex capite ignorantia, como literalmente se expressa en el fuero 3. *de præscript. fol. 161. y defiende el Señor Leon tom. 2. decis. 193. per tot.* con muchas Reales Sentencias, que junta en comprobacion



cion de la observancia de dicho fuero; luego si el referido hecho de nuestro caso aconteció en tiempo en q̄ florecian los fueros, y muchos años antes de su abolicion, es sin duda alguna cierto, que tuvo lugar dicha legal prescripcion, y que por ella quedò desvanecido qualquier derecho, que alias podia competer à dichos herederos, para poder, mediante la acceptacion, perficionar dicha donacion.

46 Y ultimamente, porque al tiempo de dicho Decreto, ò aprobacion del Ordinario, y à se avia declarado el pleyto, que sobre el Patronato activo del controverso Beneficio, y su presentacion se actuò entre partes de los herederos de la Donataria, y del Donador, y presentados por aquellos respectivamente, y publicada la Sentencia à favor de los heredero del Donante, y conferido el Beneficio en virtud de su presentacion à Mosen Vicente Berbegal, por cuya muerte es la actual vacante; por lo que es cierto, que dichos herederos del Donante adquirieron cierto, y especial derecho en virtud de dicha Sentencia para el Patronato activo de dicho Beneficio, y que el ultimo estado quedò à favor de ellos, y que se constituyeron en la quasi possession de presentar; *Piton. de contro. patron. tom. 1. alleg. 40. n. 52.* con muchas declaraciones de la Sagrada Rota, que cita, todas modernas, y de esta Centuria, & *tom. 2. alleg. 58. n. 24. & alleg. 94. n. 9. Rota decis. 19. n. 11. & 13. part. 10. & decis. 224. n. 12. part. 12. recent. & post. Vivian. de jure patron. decis. 86. n. 18.*

47 Y baxo este supuesto, se haze evidente, que los herederos de la Donataria, no pudieron validamente acceptar la donacion, por quanto jam non erat res in eodem statu, neque erat integra, & jus erat quæsitum à los dichos herederos del Donador. *Latè Valenz. cons. 119. à n. 47. ad 51. Torre de pact. futur. success. dict. lib. 2. cap. 13. n. 138. Theod. Rubeo, singular. Rota tom. 2. dict. clau. 217. n. 14. fol. 337. Odiern. ad Surd. decis. 111. n. 3. & in contro. 29. n. 5. 6. & seqq. Mastrill. decis. 211. n. 26. & seqq.*



## MEDIO IV.

Porque los dichos herederos renunciaron, y se apartaron de la donacion, y les obsta asimismo la excepcion de cosa juzgada.

48 **A**unque dudaron los Autores, si la mala fè que siempre se presume en el heredero, por la ciencia que tiene del legado, devia impedir su prescripcion, y en nuestro Reyno se pudo dudar con mayor fundamento, por la especial disposicion del fuero 5. *Rubric. de jure deliberandi*, ha sido comun resolucion, y en nuestro Reyno inconcusamente practicada, que el legado se prescribe en quanto al efecto por espacio de treinta años, sin que lo pueda embarazar la dicha mala fè que se supone en el heredero.

49 Porque la omision de pedirle en el legatario por tanto tiempo, haze presumir, que tacitamente le renunciò, y por este medio queda purgada la dicha mala fè, pues con gran fundamento pudo entender el heredero, que el legatario no queria el legado; el Señor Leon *tom. 1. decis. 66. n. 25. 26. Cancer. var. part. 1. cap. 15. de præscript. n. 63.* y con muchos mas, que cita, y sigue *Bas Theatrum Jurisprudens. part. 1. cap. 29. n. 62. ibi: Sertius tamcn est forum solum intelligi posse de tempore triginta annorum, quo elapso præscripta remanebit actio ad legatum petendum, & exclussus legatarius alegato, quia hoc in casu videtur obstanti temporis silentium neglectum legatum, & non erit in mala fide hæres cum probabiliter potuerit credere legatarium noluisse legatum.*

50 Y en terminos de legado de derecho de Patronato, se declarò asimismo por la Rota *decis. 73. n. 29. part. 11. recent. ibi: Nec minus dici potest in mala fide constitutus hæres, contra quem datur actio, quamvis sciat se debitorem legati, quia agitur de jure querendo, quod stat, in potestate legatarii agnoscendi, atque non agnoscendi, & dum illud non acceptavit, ac petere neglexit, per tantum temporis spatium refutasse dicitur.*

51 Esta tacita renunciacion, que en dicho caso presume el derecho, en la especie de nuestra contingencia, procede con mayor certeza, no solo por el transcurso del mesmo tiempo de



treinta años, que passaron desde la donacion, hasta que se obtuvo el Decreto, sin aver usado la Donataria, ni sus herederos en manera alguna de los derechos que à su favor podian resultar de la donacion, como asì resulta de la Sentencia del año 1661. si tambien, porque la anìman otras particulares circunstancias que convencen dicha renunciacion.

52. Pues en el hecho que dexamos referido, consta, que aviendo vacado el controverso Beneficio en el año 1661. Bartholomè Armany, Vicente Armany, y Catarina Puchol, expressando, que per mediam personam de Ana Berbegal (que fue la Donataria) eran herederos, y successores universales de Bartholomè Berbegal (èste fue el Donador) como tales herederos de los quales, pretende tener causa tambien universal el Doctor Pasqual Vidal Clerigo, parte adversa, usando de dicho titulo de herencia, y succession universal, presentaron para el obtento de dicho Beneficio la persona de Joseph Armany.

53. Asimismo consta, que por quanto Jayme Berbegal Labrador de la Villa de Murviedro, avia convencido, que per mediam personam de Vicenta Berbegal, nieta de dicho Bartholomè, avia sucedido en la universal herencia de èste, y no los que avian presentado à dicho Joseph Armany, variaron estos el medio de la presentacion, y de su pretento derecho; esforzando, que asì el Patronato activo, como el passivo de este Beneficio, era de parentela, y que por mas proximos parientes de el dicho Bartholomè les tocarìa el obtento, y derecho de Patronato: Y baxo estos supuestos, se continuò aquel pleyto hasta la Sentencia difinitiva, sin aver usado dichos herederos, ni aun aver hecho mencion de dicha donacion.

54. Lo que ciertamente convence, que dichos herederos se apartaron de dicha donacion, y que tacitamente la renunciaron, porque siendo contrario el derecho de pretender dichos herederos el Patronato activo, como à herederos universales, ò como à mas proximos parientes de el dicho Bartholomè Berbegal Donador, y el derecho de pretenderle como à successores, y herederos de Ana Berbegal Donataria, acredita que el aver usado de aquellos derechos, importa renunciacion de èste, *l. illud 77. ff. de acquirenda hereditate, Rox. de incompatibilit. part. 7. cap. 4 n. 29. Valenz. cons. 83. n. 32. & seqq. Pax de tenut. cap.*



34. n. 26. 27. & 38. Castill. quot. controu. tom. 6. cap. 178. n. 16.  
Molin. lib. 2. de primog. cap. 14. n. 26. & 27.

55 Y con mas certeza procede en nuestro caso, por quanto los dichos herederos quando encaminaron su pretension por los referidos derechos de herencia, y parentela, podian usar de el de la dicha donacion, pues todos les tenian à un mismo tiempo, en cuyos terminos uniformemente contestan los Autores, que de el uso de uno de los derechos contrarios, se induce precisamente renunciacion del otro; addent. ad Molin. lib. 3. de primog. cap. 2. n. 30. Solorz. de Indiar. Guvernat. lib. 2. cap. 18. n. 10. & 11. tom. 2. de Luc. de fideicommiss. discursu 13. n. 36. Torre de majorat. tom. 1. cop. 3. §. 5. per tot. Hontalba de jure superven. q. 12. §. 2. n. 269. ibi: *Quamvis regulariter sit nulla, Sententia lata contra aliam in judicatum transactam, hoc fallit, si in secunda subcumbens non deduxit jus ex prima re judicata competens, ex quo ei renuntiassè videtur.*

56 Y por dicha tacita renunciacion de tal forma quedaron los referidos herederos apartados de la donacion, y de sus efectos, que no les quedò facultad para poder usar jamàs, ni tener regresso à ella; consta expressamente de los textos in cap. *quam periculosum*, 7. q. 1. cap. 1. §. *præterea quibus mod. feud. amitt. l. sicuti*, C. de repudiend. heredit. l. *apud Eufid.* 20. ff. de obtione legata, l. *si mulier*, 21. §. *ultimo*, ff. *quod metus causa*, l. *cujus bonis*, 9. in fine principii, ff. de Curatoribus furioso dandis, ibi: *Sicut enim integrare, potestas ipsorum est utrum velint eligendi, ita cum alterum elegerint altero abstinere debet*; l. *sed si*, 4. §. *ultimo*, ff. *quod cum eo*, ibi: *Qui de peculio egit cum posset quod jussu in ea causa est, ne posset quod jussu postea agere*; l. *si quis jus jurandum*, 11. C. de rebus creditis, ibi: *Satis absurdum est reddere ad hoc cui renuntiandum putavit*; l. 1. §. *qui semel*, 6. ff. de successorio edicto, ibi: *Qui semel nolluit bonorum possessionem petere perdidit jus ejus, & si tempora largiantur, ubi nolluit jam cœpit ad alias pertinere bonorum possessio aut Fiscum invitare.* Y latamente exorna esta regla Geronymo Rocca tom. 2. disput. jur. select. cap. 194. n. 9. 10. 11. & seqq.

57 Y aun se acredita mas la dicha renunciacion teniendose presente, que si bien la Sentencia en que se declarò la causa à favor de los herederos del Donador, y contra los de la Donataria



ria fue publicada en 25. de Agosto 1661. y el pretendido Decreto se obtuvo en 2. de Setiembre del mismo año, y así durante el termino para apelar de dicha Sentencia, los referidos herederos de la Donataria, ni cuidaron de interponer apelacion, ni valerse de otro remedio, aunque tenian à vista dicha donacion yà decretada: y de este hecho no solo se deprehende que aprobaron dicha Sentencia, y que de su consentimiento pasó en juzgado, *cap. quo ad consult. de sentent. & re judic. l. 1. Cod. si sepe in integrum, restit. postul.* el Señor Salgad. *in labyrint. 3. part. cap. 1. n. 25. ibi: Desuper cum subsequatur sententia, qua quis declaratur creditor, & simul ei assignatur gradus post alios creditores, etiam de jure posteriores, & eidem intimatur, à qua si ipse non appellat, sibi imputet, ei consentire videtur, & transit in rem judicatam;* si que tambien se juzga, que renunciaron, y se apartaron de dicho titulo, *Rota decis. 338. à n. 2. part. 17. recent. à quien sigue,* y cita Hontalba *de jure supervenient. q. 12. S. 2. n. 269. & 270. ibi: Ergo sic similiter, qui in tempore potuit, & omisit uti iuribus, & instrumentis, quæ post rem judicatam vult deducere, eis renuntiasse videtur: sicut & sententia paruisse, qui appellare in tempore neglexit.*

58 De forma, que aviendose executado dicha Sentencia, pues en virtud de ella fue conferido, y puesto en possession del controverfo Beneficio el dicho Mosen Vicente Berbegal, con acquiescencia, y sin contradiccion de los herederos de la Donataria, es visto que les obsta la excepcion de cosa juzgada; *Rota apud Greg. decis. 492. n. 2. decis. 348. n. 9. part. 5. & decis. 73. n. 26. part. 11. recent. ibi: Unde nihil mirum si in vacatione anni 1626. in qua dicta confraternitas presentavit, ejus presentatio non admissa, sed rejecta fuit, atque institutionem obtinuit Joannes Paulus Coppetus ad presentationem Joannis Baptistæ Coppeti, & Regii Lenti prout constat per Sententiam Vicarii Asculani de dicto anno 1626. quæ cum fuerit acquiescente dicta confraternitate executioni demandata operatur exemptionem rejudicata, contra eandem confraternitatem.*



## MEDIO V.

Porque la donacion no fue decretada legitimamente.

58 **E**S notorio, que es necessario el Decreto, ò aprobacion del Ordinario Eclesiastico para que la donacion del derecho de Patronato hecha à favor de persona layca no compatrona sea subsistente, y valida, y que sin la intervencion de dicho Decreto, ningun derecho adquiere el Donatario, ni le abdica de sì el Donador, como queda yà apuntado al n. 40.

59 Y esto procede con igualdad en las donaciones de derecho de Patronato, como en las del derecho de presentar, pues tambien en estas, aunque no fueran perpetuas sino tantum pro una vice, para que sean validas, es necessario dicho decreto; Rota apud Gregor. *decis.* 420. n. 1. & ibi addent. & coram Rox. *decis.* 231. n. 4. & apud Piton. *de controu. patron. tom. 1. post allegat.* 40. n. 40. & *tom. 2. allegat.* 100. con los Autores que alli recopilan.

60 Y para que estos Decretos sean legitimos deven firmarse por los mismos Ordinarios, sin que puedan autorizar dichas donaciones sus Vicarios Generales, si no es en el caso en que tuviessen especial poder para ello, lo que tambien es comun, y corriente; Card. de Luc. *de jur. patronat. disc.* 28. n. 13. Gratian. *discept. forens. cap.* 303. n. 10. Barbos. *de jur. Ecclesiast. univers. lib. 3. cap.* 12. Cavalier. *decis.* 638. n. 3. Bren. *decis.* 277. n. 20. *cum seqq.*

61 Y es menester que conste con expresion el averse concedido, no siendo suficientes las conjeturas, y generalidades de las clausulas deducidas, y contenidas en la escritura del nombramiento del Vicariato; copiosamente los addent. *ad decis.* 46. *part. 9. recen. n.* 74. & 75. ibi: *Adverte tamen, quod hoc casu non sufficit mandatum generale, imò nec ad prædictum effectum autorizandi donationes juris patronatus sat esset mandatum Vicarii cum expressione aliquod casuum requirentium mandatum speciale cum clausula generali.*

62 Y menos basta la presumpcion que resulta de la interposicion del Decreto, deviendole entender, que el Vicario Ge-



neral no le interpusiera sin tener concedida esta facultad, quando aun en los terminos en que afirmo en el mismo Decreto, que tratò la dependiencia, ò negociò con el Ordinario, y que aprueva la donacion de su consentimiento, no basta esta expresion para que la donacion sea valida, y es menester que conste de la especial delegacion; assi lo declarò la Rota apud Frag. tom. 3. de jure patron. part. 6. fol. 458. n. 11. ibi: *Verum etiam quia nec adhibitus fuit assensus Episcopi, sed sola intervenit approbatio Pro-Vicarii, qui licet asseruit in ejus Decreto participare negotium cum Episcopo, & de ejus consensu nihilominus non docto de speciali Episcopi delegatione talis assertio parum attenditur; nec Pro-Vicarii consensus satis est pro convalidanda donatione juris patronatus;* refiriendo otras decisiones de la Rota muy modernas en comprobacion de lo mismo.

63 Y assi, no constando, como no consta que Don Juan Calba Gutierrez, que como Vicario General aprobò dicha pretensa donacion, tuviesse especial poder, ò delegacion del Ilustrisimo Señor Arzobispo para interponer semejantes decretos, es visto, que por su aprobacion no se pudo dar subsistencia, y valididad à dicha donacion, y quedò tan substancialmente invalida, que aun en el caso de que en virtud de dicho Decreto se huviere observado la donacion, y conferido el Beneficio à presentacion de la Donataria, padeceria el mismo vicio de nulidad; Piton. de contro. patron. tom. 2. allegat. 63. n. 39. ibi: *Et crecit nullitas, si verum est in factò, quod donatio non fuit autorizata ab Episcopo, sed ab ejus Vicario Generale, qui talem de jure potestatem non habet, non obstante observantia subsequuta institutionum factarum ad presentationem Donatarii, ex quibus deduci solet presumpta Episcopi ratificatio cum predictæ institutiones factæ pariter fuerint per Vicarium non autem per Episcopum, unde sicut Vicarius expressè confirmare non potest donationem juris patronatus, ita nec minus implicitè, & presumpтивè per institutionem presentati à Donatario, ut me scrivente firmavit in puncto. Rota in dict. majorisent. jur. patronat. 16. Maii 1704. S. haud, subsistente coram Bon. mem. Mut.*

64 Sin que pueda purgarse con el motivo de dezirse, que en este Arzobispado siempre han acostumbrado los Señores Vicarios Generales aprobar semejantes donaciones sin constar de



de especial poder, ò delegacion por suponerse dado en las facultades, porque no consta, ni queda probado en el pleyto este extremo, que devia verificarse por la adversa, como en respuesta de semejante ojecion puntualmente en decision del dia 22. de Junio del año 1703. en la causa benefical de Beneficio fundado en la Parroquial Iglesia del Señor San Bartholomè de esta Ciudad, se declaró así por la Sagrada Rota apud Monacel. *in formul. tom. 4. decis. 23. fol. 285.* en donde al n. 7. dize, ut ibi: *Non attenta replicatione, quod Vicarius solitus fuerit hujusmodi donationes, absque ullo precedente mandato approbare siquidem hujusmodi prænarratum solitum nulla penitus in factò probatione justificatur pro ut necessarium esset. Rota in recen. decis. 630. n. 19. part. 4. tom. 3. & decis. 159. n. 5. part. 18.*

65 Y aun, en el caso de aver probado dicho supuesto, pudiera con gran fundamento negarse la legitimidad de dicho Decreto; porque siendo la concession de tal poder acto facultativo que adlibitum puede denegarse, ò concederse, sería de poco, ò ningun merito la prueba de dicha supuesta costumbre; ad tradit. per Rot. *in recen. decis. 630. part. 4. tom. 3. n. 14. cum seqq. & decis. 159. n. 5. 6. & 7. part. 18. tom. 1.*

66 Y aunque constasse que dicho Vicario General tenia la facultad de aprobar semejantes donaciones, y que constara de este extremo, fuera inutil, y de ningun efecto el Decreto interpuesto en la Donacion de que es la disputa; porque siendo cierto que Ana Berbegal Donataria murió en el año 1632. como consta de su testamento que está al fol. 33. B. de la copia presentada, y se diò por constante en aquel pleyto entre las Partes; y siendo asimismo cierto que el supuesto Decreto se interpuso en el dia 2. de Setiembre del año 1661. como se expresa en dicho Decreto continuado al pie de dicha donacion fol. 142. y así cerca de treinta años despues de dicha donacion, es cierta la ilegitimidad de dicho Decreto, y que por su interposicion no se transfirió el derecho de Patronato à los herederos de la Donataria, por quanto estos no tuvieron derecho, ni facultad de pedir dicha aprobacion, ni por ella pudo hazerse efectiva la donacion.

67 Lo que amás de quedar convencido por lo que vè ponderado al n. 36. & 37. expresamente se declaró así por la Rota apud Vivian. *de jur. patronat. part. 1. lib. 4. cap. 4. sub n. 74. vers.*



*Domini, in fine, ibi: Dubitavi an facultas presentandi concessa Domino Martio, & Angelo fuerit translata ad ejus heredes, & Domini unanimiter concluderunt pro negativa, ratio Dominorum fuit, quia hujusmodi concessio fuit nulla, & invalida absque confirmatione Papæ, vel Ordinarii ::::: quo fit, ut cum hæc donatio non fuerint confirmata viventibus Donatoriis, nihil pretendere possunt, quia cum in vita Donatariorum, nihil fuerit quæsitum, nihil quoque potuerunt transmittere in eorum heredes.*

68 Y en el versiculo *Nec dici potest*, en satisfacion de lo que se puede objetar, responde, ut ibi: *Nec dici potest quod sicut jus eligendi transmittitur ad heredes ::::: ita etiam jus petendi conformationem debet transire ad heredes, tum quia hoc procedit quando jus eligendi competit ad utilitatem alterius, ut per Doctores in dictis locis, tum etiam, quia cum ante confirmationem donationis non fuerit abdicatum jus à patronis, ut per Abb. in cap. cum sæculum, n. 6. de jur. patron. potuerunt donantes occurrente vacatione ante confirmationem presentare, ut per Puteum decis. 18. lib. 2. & hoc tollit omnem difficultatem.*

69 Y le comprueva lo mismo por la misma Rota apud Monacel. in formulario, tom. 4. decis. 24. n. 11. cum seqq. Gonzal. ad regul. 8. Cancel. gloss. 26. n. 17. Piron. de contro. patron. tom. 2. allegat. 100. n. 236. ibi: *Quia in contractu reciproco sequi debet perfectio contractus in vita contrahentium, ideoque ubi contractus non fuit perfectus inter contrahentes eorum vita durante ille incipere non potest ab heredibus in quos non transit, quid quid resolutum extitit ex defectu perfectionis, quæ sequi debet in vita contrahentium, vel saltem Donatarii cujus interest obtinere perfectionem mediante approbatione Episcopi, undè contractus imperfectus, & per obitum contrahentium caducatus non potest transmitti in heredem.*

70 Por manera, que si bien Farg. de jure patron. tom. 3. part. 6. fol. 463. n. 13. sea de dictamen contrario, defendiendo, que esta facultad de pedir la oprobacion de el Ordinatio es transmisible à los herederos de el Donatario, y lo funda en la decis. 224. de Riccio part. 1. esta decision por ser de la Curia Ecclesiastica del Arzobispado de Napoles no puede superar, ni contrapesar la autoridad que se merecen las decisiones de la Sagrada Rota, que van referidas en el numero antecedente, mayormente tenien-



niendose presente, que si bien en dicha decision se ponderan los fundamentos de la opinion que seguimos, no se responde, ni satisface à ellos.

71 Ni es de consideracion alguna el que dicho Autor pretenda satisfacer à la citada decision de la Rota apud Vivian. con el supuesto de que alli se tratò de la donacion de derecho de Patronato pro una vice, y que por esto no se pudo transmitir à los herederos, por quanto semejantes donaciones tienen fuerza de mandato ad præsentandum, que espira por la muerte del mandatario, ò mandante.

72 Porque aunque sea cierto que el hecho disputado en dicha decision era sobre especie de donacion de derecho de presentar pro una vice, tambien lo es el que las razones legales de que se valiò la Rota para la declaracion de la causa en los versiculos que vãn transcritos en el n. 67. & 68. son generales, y comprehensivas de qualquier donacion de derecho de Patronato; y es evidente que la Rota en dicha decision no hizo merito de ser la donacion del derecho de presentar pro una vice, si solo de la circunstancia de que la facultad de pedir el Decreto no es transmisible al heredero del Donatario, como puede verse en la misma decision.

73 Y quando pudiera darse dicha interpretacion à la referida decision apud Vivian. no puede admitirse respeto de la citada decision 24. apud Monacel. y de otras autoridades que quedan acotadas al n. 69. pues en ellas expressamente se habla, y se tratò de especie de donacion de derecho de Patronato absoluta, y no ad tempus.

74 Y en el caso de esta contingencia es absolutamente cierta la nulidad de dicho Decreto; por quanto al tiempo de su impetracion tambien era muerto el Donador, pues este premuriò à la Donataria, como se diò por constante entre las Partes en dicho pleyto antiguo, y consta por la declaracion que està al folio 20. de dicha copia; y en estos terminos es indisputable, que los herederos de la Donataria no tuvieron facultad de impetrar dicho Decreto, y que en quanto de hecho le obtuvieron, fue invalido, è insuficiente para legitimar dicha donacion; lo que amàs de quedar bien sanjado por lo que vãn ya ponderado desde el n. 36. hasta el n. 47. se convence de el todo por lo que



30  
declarò la Rota en la citada decision 24. apud Monacel. in formul. tom. 4. n. 8. ibi: *Semper que magis inefficax dignoscitur exceptio dicta confirmationis, non solum ex quo post lapsum 66. annorum à die facta donationis emanavit, & sic post mortem, tam Donantis, quam Donatarii, quo casu remanet inefficax, ut advertit Rota coram Dunocet. Jun. decis. 76. n. 1. verum etiam quia cum hoc medio tempore successores Angela Perez in totum jus dandi scripserunt non poterat, Ordinarius aut ejus Vicarius in præjudicium juris tertio, hoc medio tempore quaesiti donationem confirmare.*

76 Y es cierto, que si se reflecta sobre el hecho que contiene la citada decision de la Sagrada Rota apud Monacel. se hallará exemplar que sirva para la declaracion de esta causa, por ser en lo substancial idempticos los terminos de los dos casos.

67 Ni en quanto al efeto les haze distinguir la circunstancia de aver mediado en el caso de dicha decision 66. años desde el dia de la donacion hasta el del Decreto, y en el actual solo 30. años, y tres meses, y assi resulta de la escritura de dicha donacion, y aserto Decreto à su continuacion; por quanto, como yà vâ probado desde el n. 44. y 45. y se confuerza ex traditis per Fontanell. decis. 75. à n. 3. per tot. aviendo intervenido en este caso el transcurso del tiempo de mas de 30. años, es mas que bastante para qualquier prescripcion, mayormente en este Reyno, como yà queda advertido en el dicho n. 45.

78 Y en los precissos terminos de nuestro caso lo declarò assi la Rota apud Dunocet. Jun. decis. 76. tom. 1. n. 9. ibi: *Non relevat, quod confirmatio potuerit fieri quandocumque etiam post mortem donantis, juxta decis. ultim. de jure patronatus in antiq. nã quidquid sit quando intervenit confirmatio post triginta annos, & post mortem, tam donantis, quam Donatarii, prout in casu de quo agitur visa fuit cessare omnis difficultas.*



## MEDIO VI.

Por estàr esta Parte en la quasi possession de presentar , y tener à su favor el ultimo estado.

79 **Y**A queda notado en el n. 58. que la Sentencia del año 1661. en que se declaró el Patronato activo de este Beneficio à favor de Jayme Berbegal , y por su presentacion el obtento à favor de Mosen Vicente Berbegal ultimo poseedor , con acquiescencia , y sin contradiccion de los herederos de la Donataria , fue efectuada , y que passò en juzgado ; y de esto ciertamente resulta , que en virtud de dicha Sentencia se formò el ultimo estado à favor del dicho Jayme Berbegal , y que se constituyò en la quasi possession de presentar ; la que indubitadamente se adquiere solo por una Sentencia que ha passado en autoridad de cosa juzgada , y ha tenido efecto , segun que así lo ha declarado con uniformidad la Sagrada Rota , y son muchísimas las decisiones que refieren , y figuen Farg. *de jure patronat. tom. 2. can. 26. cas. 1. fol. 445. n. 13.* y Piton. *de contro. patron. tom. 2. allegat. 58. n. 23. & 24.*

80 Y esto sin necessitarse de indagar , si la institucion , ò colacion del Beneficio estuvo bien , ò mal efectuada , porque en qualquier caso se adquiriò la quasi possession de presentar ; Garc. *de Benefic. 5. part. cap. 5. n. 104. ibi: Licet alias ad adquirendam possessionem sufficiat presentationem fuisse admissam , & presentatum institutum cum effectu , sive benè , sive malè ;* y cita en su comprobacion à la Rota en la decision que refiere en el mismo numero ad litteram , ut ibi : *Ex tali unione ad presentationem patronorum constare de quasi possessione presentandi , quia presentatus , sive benè , sive malè fuerit institutus , nihil refert , sed satis est patronis , quod presentatio fuerit admissa , & habuerit effectum.*

81 Y por ello los herederos de dicha Donataria quedaron sin accion alguna para poder impugnar en esta vacante el estado que quedò formado en virtud de dicha Sentencia ; Rota apud Farg. *de jure patron. part. 2. post Commentar. ad text. in Canon. consultat. 26. de jure patron. fol. 449. n. 34. ibi: Tum demum ex rei-*



*reiterata re iudicata, qua operatur, ut status per eam efformatus nequeat, in sequenti vacatione retractari, vel impugnari:* y lo comprueba con otras muchas decisiones de la misma Sagrada Rota, todas de esta centuria, que refiere en dicho n. 34 *in fine*.

82 Ni puede la Parte adversa justificar por medio de la assera donacion la impugnativa del referido ultimo estado, y quasi possession que produjo la cosa juzgada, como lo pretende, con la suposicion, de que los herederos de la Donataria antes de la dicha Sentencia del año 1661. ignoraron dicho titulo.

83 Lo primero, porque la dicha Parte para poder deducir esta excepcion devia aver probado, y hecho constar la supuesta ignorancia, y justa causa de ignorar, ò que estuvieron dichos herederos legitimamente impedidos para poder usar de la donacion, presentandola, y valiendose de ella en aquella causa; y entonces, valiendose de la restitucion in integrum por la clausula general: *Si qua mihi justa causa*, que devia implorar dentro del quadrienio à die notitiæ, podia pretender la mejora de la Sentencia, è impugnar los efectos de la cosa juzgada, como asì con irrefragables fundamentos todo lo funda, y resuelve Fontanell. *tom. 1. decis. 176. & 177. per tot. & signanter n. 18. & 23.* y con muchos Autores lo funda tambien Hontalba *de jure supervenienti q. 10. à n. 68.*

84 Y baxo este supuesto queda en claro, que la adversa, ni podia usar en este pleyto ( aunque lo huviera intentado ) de dicho remedio, quando es cierto, que desde el año 1661. en que fue decretada la donacion, y asì tenido ciencia de ella hasta el de 1722. en que se principiò esta causa, y pretende dicho Doctor Vidal Parte contraria justificar su intencion, por medio de dicho titulo han discurrido 51. años, que comprehenden muchísimos quadrienios que le constituyen fuera el termino de poder implorar dicho remedio.

85 Ni puede pretender aun por otra via ( si fuere posible ) la mejora, ò revocacion de la cosa juzgada, quando asimismo es cierto, que los dichos herederos, de quienes supone derivar su derecho la contraria Parte, consintieron ( como queda yà advertido n. 57. ) en dicha Sentencia, dexandola passar en juzgado voluntariamente, y sin valer se para impugnarla, y suspender sus efectos de los remedios ordinarios de apelacion, ò nulidades que les



les competian , por los quales podian facilmente suspender la Sentencia , è impedir que passàra en autoridad de cosa juzgada , y por configuiente la quasi possession , y ultimo estado à favor de dicho Jayme Berbegal ; ex traditis supra n. 57. & 75. Y en estos terminos no hemos visto Autor que defienda , ni diga , que se pueda pretender la mejora , ò revocacion de la cosa juzgada , ex noviter repertis.

86 Lo segundo , porque el presente juicio nadie puede dudar que es de possession , y dicho Dotor Vidal Parte contraria unicamente alega à su favor la dicha assera donacion , à fin de persuadir , que por lo que de ella resulta le tocara el obtento por presentado por Cicilia Rosa Armany , suponiendola verdadera Patrona , como à heredera de Ana Berbegal Donataria , sin deducir , ni poder deducir à favor de aquella quasi possession , ni ultimo estado : y padeciendo dicho titulo las excepciones que yà se han ponderado , que de cierto à lo menos son dignas de mas alta indagacion , su conocimiento no puede ser de este juicio , y deve reservarse al de propiedad , quedando en su firmeza el ultimo estado que favorece à esta Parte ; Rota apud Farg. de jur. patron. p. 2. can. 22. cas. 2. fol. 474. n. 52. ibi : *Recurrente semper responsione, quod ex actenus deductis denegari saltem nequit, quin hujusmodi proposita exceptiones, altiore requirant indaginem, quod utique est plusquam sufficiens, ut firmo remanente ultimo statu ille reiiciantur ad iudicium proprietatis* ; y refiere en dicho numero otras muchas decisiones que compruevan lo mismo , y constituyen regla , y en virtud de ella deve remitirse dicha Parte contraria al juicio de propiedad , para que alli se pueda hazer merito de la substancia , y eficacia de dicho pretense titulo.

87 Y aun esto le serà muy arduo , pues atendido lo literal de la escritura de la donacion , se descubre , que esta no fue del derecho de Patronato , si de el derecho de presentar , y en estos terminos , aunque la donacion sea perfeta , y no padezca excepcion alguna que la invalide , queda el derecho de Patronato penes Donantem , y no se le transfiere al Donatario en virtud de la donacion mas derecho , que el que mira à la possession , como copiosamente funda , y defiende el Señor Salgado *post labyrinth. creditor. part. 4. in tract. speciali de libert. Beneficiorum, art. 13. n. 11. ibi : Quia aliud est jus presentandi, aliud jus ipsum patro-*



natus, & potest jus presentandi esse apud unum, & jus patronatus apud alium, de uno ad aliud non potest fieri illatio, nec potest argumentari. .... Y en el n. 12. continúa, ut ibi: Ubi etiam quod patronus potest donare alteri jus presentandi, reservato sibi jus patronatus in proprietate tamquam separabili, cum jus presentandi solum respiciat jus possessorium, & quod jus patronatus respiciat petitorium. Y siendo esto así, se deberá decir, que la contraria no pudo adquirir en virtud de dicha donacion derecho alguno propietario de que poder usar en el juicio de propiedad.

88 Lo tercero, y ultimo, porque para que en este juicio en que estamos pueda hazerse merito de el derecho de propiedad, era menester precissamente que constara de aquél plena, y concluyentemente por confesion de esta Parte, ò por el instrumento de la fundacion de este Beneficio, siendo tan claro, è indubitado, que nada se le pudiera oponer, ò por cosa juzgada.

89 Por manera, que padeciendo el titulo que se presenta en oposicion de la quasi possession, y ultimo estado alguna excepcion, ò dificultad leve, no deve atenderse à dicho titulo; Piton. de contro. patron. allegat. 34. à n. 13. cum sequentib. allegat. 46. n. 18. allegat. 58. n. 24. & allegat. 91. n. 10. Farg. de jure patron. p. 2. can. 26. cas. 1. fol. 446. n. 22. 23. & 24. Card. de Luc. de Benef. disc. 63. n. 11. & 12. Rota apud Monacel. in formul. tom. 4. decis. 23. n. 5. vers. Nec contra ultimum, decis. 735. n. 9. in fine, part. 3. & decis. 73. n. 18. part. 11. recen. ibi: Ita ut effectus dictæ possessionis impediri, nec etiam valeat, ex contraria probatione, nisi quatenus de illa plenè, & concludenter doceatur per rem judicatam, confessionem partis, vel instrumentum publicum fundationis clarum, & indubitatum cui nihil opponi possit.

90 Y es la razon, porque la colacion, eleccion, y presentacion son frutos de el Beneficio, y estos, como propios del bonæ fidei possessor, pertenecen al que està en la quasi possession de presentar; Loter. de re benefical. lib. 1. q. 34. n. 25. Garc. de Benefic. part. 5. cap. 5. n. 2. & seqq. Gonzal. ad regulam 8. Cancell. glos. 4. S. 2. à n. 4. usq. ad n. 14. Rota apud Farg. de jure patron. dict. tom. 2. fol. 466. n. 27. & dict. decis. 73. part. 11. recens. n. 19. ibi: Et ratio est quia collatio, electio, & presentatio sunt fructus Beneficii, & proinde spectant ad bonæ fidei possessorem non ad dominum.



91 Lo que procede aunque el que està en la quasi possession no fuera verdadero Patrono, pues aun en este calo deve conferirse el Beneficio, ò su presentacion; Rota coram Reverend. Molines Decano in Mediolanen. 15. Februarii 1700. §. *ad perficiend.* ibi: *Id quæ procedit etiam si illi, qui existunt in dicta quasi possessione presentandi non essent veri, & indubitati patroni.* Et coram Eminentissimo Eschoto 14. Februarii 1701. §. *vim enim*, ibi: *Etiam si illi qui presentarunt, & in quasi possessione presentandi existunt vigore antecedentis status non essent veri patroni, cum ad hunc effectum attendatur sola quasi possessio presentandi.* Et coram Eminentiss. Priolo 5. Maii 1702. §. *& tanto magis*, ibi: *Lis est inter compresentatos ubi attenditur solus effectus possessionis, & sufficit unius actus, ut potius judicari debeat presentatio facta ab illis qui sunt in quasi possessione presentandi, etiam si non essent veri patroni.*

92 Por manera, que para deverse declarar en estos juizios la causa, solo deve atenderse, y mirar la circunstancia de estàr presentado por aquel que està en la quasi possession, sin atenderse, ni deverse atender à si es justa, ò injusta la possession; Rota coram Reverendissimo Aldrovando 17. Martii 1700. §. *ex hoc autem*, ibi: *Nihil aliud exigitur, quam justificare, quod quis fuerit presentatus ab eo qui juxta ultimum statum reperitur in quasi possessione presentandi, non attento an justè, vel injustè possideat.* Cuyas decisiones, y otras refiere à la letra, y sigue Piton. *de controuv. patron. allegat. 91. tom. 2. n. 28.*

93 Y aunque aliundè fuesse verdadero, è indubitado Patrono el que no estuviessè en la quasi possession de presentar, pues aun en estos terminos deve obtener el presentado por el quasi possededor; Loter. *de re beneficiaria, lib. 2. q. 8. n. 106. & 107.* ibi: *Ut debeat intelligi de consensu, vel dissensu patronorum existentium in quasi possessione presentandi; aliorum enim non existentium in tali possessione nulla habetur ratio, etiam si qui non essent in possessione alias forent veri, & indubitati patroni.* Y amàs de los Autores, y decisiones que refiere dicho Autor para comprobar la referida proposicion, lo declarò tambien la Sagrada Rota en las decisiones que refiere à la letra Piton. *dict. allegat. 91. dict. n. 28. vers. Vanum, in fine*, ibi: *Attenditur quis sit possessor, non qui verus patronus.*



94 Y así, hallándose presentado Monsen Thomas Anjou Clerigo por Inès Berbegal heredera, y Donataria de Mosen Vicente Berbegal, en quien residian todos los derechos de la universal herencia del dicho Jayme Berbegal, à cuyo favor se declaró en dicha Sentencia el Patronato activo, deve ser instituido en el Beneficio en virtud de dicha presentacion, y excluido el Doctor Pasqual Parte contraria.

95 Pues no se puede dudar, que la quasi possession de presentar, y ultimo estado, que en virtud de dicha Sentencia se constituyó à favor de dicho Jayme, pasó por la muerte de este à la dicha Inès su universal heredera; y le sufraga, en quanto al efeto de obtener su presentado, de la misma forma que si à favor de su persona se huviera declarado la Sentencia; Rota apud Vivian. *in praxi juris patronatus*, decis. 86. sub n. 46. vers. *Nec obstat, in fine*; y se declaró así por la misma Rota en otras muchas decisiones mas modernas, que recopilan, y figuen Piton. *de contro. patron. tom. 1. allegat. 46. n. 1. & Farg. de jure patron. part. 2. can. 26. fol. 458. n. 1.*

96 Sin que para esto sea necessario el acto de la aprehension; pues si bien para que la possession passe al heredero sea necessaria la aprehension, quando est adquisita ratione personæ, & non dignitatis, como contestan el Card. de Luca *de jure patron. discurs. 63. n. 31. & n. 36.* Vivian. *in praxi juris patronat. lib. 5. cap. 2. n. 16. & 18.* esto solo se admite, y tiene lugar en quanto al hecho, pero no en quanto à los efetos de derecho, pues respeto de estos no es necessaria dicha aprehension; y así con total uniformidad lo ha declarado la Rota en las muchas decisiones que junta, y sigue Farg. *di. 2. p. de jur. patron. can. 26. cas. 1. fol. 459. n. 3. ibi: Quavis possessio autoris quo ad factum nõ suffraguetur, nec transferatur, in heredem, & successorem absque nova apprehensione ejusdem possessionis, seu absque nova presentatione ejusdem heredis; transfertur tamen in ipsum heredem, & ab hoc allegari valet, etiam si non presentaverit, quo ad juris effectum, seu quo ad jus presentandi, & obtinendi institutionem presentati.*

97 Y lo mismo procede en el Donatario, à quien tambien passa en orden à los efetos de derecho la quasi possession en que estava el Donante, sin que sea necessaria la aprehension, como



tambien lo declarò la Rota en las modernas decisiones que refiere el citado Fargn. *dict. part. 2. de jure patron. fol. 459. n. 4.* ibi: *Eodem modo quo quasi possessio presentandi patroni donantis jus patronatus non transit in donatarium quo ad factum, transit tamen in ipsum, quo ad juris effectum, & ab hoc allegari valet, etiam si non presentaverit.*

## ARGUMENTO II.

PRUEVASE, QUE POR AVER MUERTO durante el pleyto Vicente Bayllò primer presentado, no quedò privada Inès Berbegal Patrona de el derecho de presentar otra vez este Beneficio, y que lo pudo hazer, como lo hizo à favor de Mosen Thomas Anjou; y asì, que el aver quedado solo en la causa el Dotor Pasqual Vidal, no es motivo para que se le deva, ni pueda conferir.

98 **A**unque al parecer el Dotor Pasqual Vidal tiene à su favor la regla que resulta de los textos *in cap. 1. & 2. ut lite pend. in 6.* en que expressamente se previene, que si uno de los colitigantes muere durante el pleyto, no se le puede dar al superstite nuevo contendor, y que como à remanente solo en la lite se le deve conferir el Beneficio; por quanto aunque en lo literal dichos textos hablan sobre question de eleccion en comun sentir de los Autores, es cierto, que la resolucion de dichos textos comprehende las presentaciones: Y aunque tambien es cierto, que dicha regla tiene lugar en los Beneficios de derecho de Patronato, sin embargo de aver sentido lo contrario gravissimos Autores que cita Hontalb. *de jur. superv. q. 24. n. 1. fol. 409.*

99 Con todo, es constante, que sin que obste la disposicion de dichos textos, ni la regla que de ellos se forma, fue legitima la segunda presentacion que Inès Berbegal Patrona hizo à favor



de Mosen Thomas Anjou , pues dicha canonica disposicion no comprehende el caso de este litigio , ni favorece la presentacion de dicho Vidal ; y para evidenciarlo , devemos suponer , que si bien los Autores difusamente disputan la materia , y son muchas las decisiones de la Sagrada Rota que han hecho especial mencion de ella , segun la variedad de los casos sucedidos , como puede verse en Loter. *de re beneficiar. lib. 2. q. 20. per tot.* Scierlin. *controv. forens. lib. 2. cap. 216. per tot.* Cardin. de Luca *de jur. patron. discurs. 1. & 43.* y especialmente en el *discurs. 92. de Benefic. per tot.* Ventrig. *in prax. tom. 2. annot. 10. per tot.* & ibi Carolus Antonius de Luc. *in ad notat. Covarrub. practic. quest. cap. 36. fere per tot.* Garcia de Benefic. *part. 6. cap. 4. per tot.* Ricc. *part. 4. collect. 760.*

100 Contestan todos , en que para que tenga lugar dicha regla es precissa circunstancia , que el Beneficio sea litigioso , y que el pleyto consista principalmente entre los presentados , y sobre el titulo , ò pertinencia de el Beneficio.

101 De forma , que si principalmente la substancia de el litigio consiste en aberiguar à quien de los que presentaron pertenece el Patronato activo , de tal calidad , que penda unicamente de este punto la decision de la causa , como sucede en nuestro caso , es corriente que no tiene lugar dicha regla , y que el Patrono puede iterum presentar , si durante el litigio muriere su primer presentado ; expressamente Lambertin. *de jur. patron. 2. part. q. 1. art. 9. n. 14.* Rot. *decis. 426. n. 5. part. 1. recens.* Ventrig. *dict. tom. 2. in prax. annotat. 10. n. 6.* Loter. *de re beneficiar. dict. lib. 2. q. 20. n. 5. & 6.* ibi : *Quod intelligitur si lis sit inter ipsos presentatos principaliter , secus vero si vel inter patronos. Jus patronatus vindicantes, & Ordinarium asserentem Beneficium esse liberè collationis :... vel inter ipsos patronos super pertinentia.*

102 Lo mismo asienta el Cardenal de Luca *de Beneficiis, discurs. 92. n. 29.* ibi : *Econverso regula limitatur ; primo ut procedat, quoties lis est principaliter inter ipsos presentatos , vel provisos contendentes de Beneficio ; secus autem ubi principaliter esset inter contendentes de jure presentandi, vel de jure conferendi.*

103 Y aun con mayor claridad resuelve lo mismo Scierlin. *dict. lib. 2. controv. cap. 216. n. 19.* ibi : *Sed verè in casu nostro dictus D. Vigaranus non verificavit adfuisse litem , aut Beneficium*



prædictum fuisse litigiosum; non enim unquam fuit disputatum super titulo Beneficii, & proprietate, sed tantum super pertinentia juris patronatus, quia potestas, & Consules Artis Fabrorum prætendebant jus præsentandi ad se expectare; dictus vero Bussolus id contendebat ad se pertinere, & sic lis erat inter assertos patronos principaliter quæ non faciunt Beneficium litigiosum ad formam capituli 1. & 2. ut lite pendente in 6.

104 Ni obstaria, si se dixesse: que en nuestro caso los presentados son los que litigan entre si el obtento; porque esforzando cada uno por principal, y unico fundamento de su intencion el Patronato à favor de quien le ha presentado, se entiende, que su pretension es accessoria à la de los Patronos, y el derecho de estos arrastra, y trae à si el de los presentados; Loter. dict. lib. 2. q. 20. n. 8. ibi: *Quod cum versamur in lite principaliter mota inter præsentatos, si mortuo uno alter in ejus loco præsentetur, adhuc erit discussiendum jus illius defuncti, secus vero si lis sit inter patronos adinvicem, vel inter ipsos, & defendentem libertatem Beneficii: Hoc enim casu jus præsentantis rapit in se jus præsentati, sive de mortui, sive superstitis.*

105 Contestan en lo mismo Sciarl. dict. lib. 2. cap. 216. n. 26. ibi: *Quia hæc procedunt quando lis est principaliter inter præsentatos, & versatur etiam super titulo Beneficii, secus est quando lis est principaliter inter compatronos super pertinentia juris patronatus, ut hic, Tunc enim licet etiam ipsi præsentati veniant accessoriè ad litem motam principaliter inter patronos præsentantes, & contendentes super pertinentia juris patronatus, utique Beneficium non efficitur litigiosum, nec patroni impediuntur de novo præsentare.*

106 Y el Cardenal de Luc. de jur. patron. discurs. 67. n. 9. ibi: *Quamvis illi qui præsentati, vel respectivè provisi fuerunt, essent in causa accessorie, tamen adherendo pro eorum jure, & interesse ob utilitatem, quæ uni, vel alteri respectivè ab exitu causa, ac victoria ejus Authoris resultaret, quoniam id non facit Beneficium litigiosum, & consequenter non intrat dictorum Canonum dispositio.*

107 Y así, para el fin de deverse comprehender que en nuestro caso el Beneficio no es litigioso, en quanto à los efectos de dicha regla, en nada puede obstar el que litiguen los presen-



tados el obtento, porque estos unicamente fundan su pretension litigando el derecho de los Patronos; mayormente siendo cierto, que para regular la naturaleza de la causa, ò pleyto solo deve atenderse à lo que principalmente se litiga, y no à lo que viene en consecuencia, ò por incidencia de la causa, y assi en propios terminos lo resuelven *Burat. decis. 19. n. 12. Rot. decis. 599. n. 17. part. 1. recens. tom. 3. Sciarlin. diùt. lib. 2. controu. cap. 216. n. 27. Cardin. de Luc. de Benefic. diùt. discurs. 92. n. 29. ibi: Quamvis accessorie pro eorum interesse causæ assisterent ipsi presentati, vel respectivè provisi quoniam ad regulandam causæ naturam attendendum est, id quod principaliter est in lite non autem id quod veniat in consequentiam, seu incidenter.*

108 Y porque cada uno de los presentados se juzga tener mandato del Patrono, que le ha presentado para proseguir la causa, y derecho de su pretension, y se dize Procurador in rem propriam, y Cessionario del Patrono, como con *Loter. Urritigoit. el Señor Olea, y otros prueva Hontalb. de jur. supervenient. q. 24. §. 2. n. 4. fol. 426. ibi: Quod, & idem de solo presentato dicendum videtur cum ad proseguendam sui presentationem, senseatur habere mandatum à Patrono :::: ex quo Procurator dicitur in rem propriam :::: & ex inde Cessionarius Patroni :::: qui ad agendum, & deducendum in iudicio sedentis jura admittitur.*

109 Y aun en nuestra especie parece superflua esta disputa, por quanto no ay otro Patrono que la dicha Inès Berbegal, segun que assi queda con toda evidencia probado en el primer Argumento de este Informe; y de este supuesto resulta, no ser contraria à nuestro caso la disposicion de dichos textos, por quanto solo tiene lugar, quando pende el pleyto entre presentados por diferentes Patronos, como assi lo suponen *Noguerol. allegat. 28. n. 76. ubi plures citat. Garcia de Benefic. part. 5. cap. 9. à n. 217. & à n. 222. Cardin. de Luc. de jur. patron. discurs. 1. n. 15. Sciarlin. tom. 2. controu. cap. 216. n. 19. Riccius in prax. resolut. 159. à n. 5. & resolut. 170. n. 6. Escob. de purit. part. 1. quest. 7. n. 60. Jul. Capon. tom. 1. discept. 20. à n. 4.*

110 Y fue expressamente declarado en la Sentencia publicada en esta Curia en el dia 13. de Abril del año 1726. que se halla en el processo, presentada al fol. 168. ut ibi: *Quin aliud suadeant jura in cap. 1. & 2. ut lite pendente in 6. Hac enim solum eo*



*casu procedunt cum lis vertitur inter presentatos à diversis patronis.*

111 De forma, que es proposicion cierta, y de todos admitida, que quando no concurre pluralidad de Patronos, que verdaderamente lo sean, si la presentacion del que lo es no tiene efecto, porque su presentado muere, ò renuncia antes de ser instituido en el Beneficio, puede aunque sea passado el quadrimestre otra vez presentar; expiessus textus ab argumento *in cap. si electio*, 26. *de electionib. in 6.* & ibi Barbos. n. 2. Perez de Lara *de anniversar. & Capellan. lib. 2. cap. 9. n. 5.* Jul. Capon. *tom. 1. discept. 19. n. 6.* Oter. *de Official. cap. 5. n. 16.* Fontanell. *de pact. claus. 4. gloss. 10. part. 1. n. 49.* Pirro Corrad. *in prax. beneficiar. part. 4. cap. 3. n. 15.* Barbos. *voto 78. n. 18.* Carp. *de executorib. testam. lib. 2. cap. 19. n. 35.* Hontalb. *de jur. supervenient. q. 24. n. 1. vers. Revocare, & cum multis q. 22. §. 4. n. 222. fol. 341.*

112 Y si en estos terminos no pudiesse el Patrono iterum presentar, quedaria sin culpa privado de su derecho contra la equidad canonica, como doctamente, comprehendiendo todos los terminos de la materia, enseña el Cardenal de Luc. *de jur. patronat. discurs. 1. n. 15.* ibi: *Tertia erat responsio, quod dicta regula verè, & propriè procedit ubi lis est inter plures electos, vel ad instar inter plures presentatos, inter quos introducta sit lis, quasi quod ipsis eligentibus, seu patronis imputandum sit, cur non fuerint concordés in presentando, atque ita occasionem dederint liti ex eorum culpa originata, unde merito hanc pœnam luere debent, ut ceteris relatis.* Barbos. *dict. allegat. 72. n. 162.* *Secus autem ubi nulla culpa imputari potest patrono, sed lis provenit ex alio accidenti, tunc enim justum non est, ut patronus innocens alienae culpæ pœnas luat, ut advertit Rota in Bergomen. Capellania 19. Junii 1579. coram Buhalo.*

113 Ni haze al caso que Rosa Armany y de Vidal intitulosose Patrona presentò al Dotor Pasqual Vidal Clerigo, queriendo de esto inferir, que el pleyto al tiempo de la muerte de Vicente Bayllò primer presentado por dicha Inès Berbegal, pendia entre presentados por diferentes Patronos, y asì, que se hizo lugar à la disposicion de dichos textos; porque aviendose probado en el primer Argumento de este Informe, que à la dicha Rosa Armany, à lo menos en este juizio, no le pertenece, ni



toca el Patronato activo de este Beneficio , y que unicamente es Patrona verdadera la dicha Inès Berbegal , es constante , que la presentacion de hecho efectuada por dicha Rosa , como nula, invalida , è ineficaz no puede ser atendida , ni producir el efeto de impedir à la verdadera Patrona la facultad de hazer la nueva presentacion, que hizo à favor de dicho Thomas Anjou, porque *quod nullum est , nullum potest producere effectum* ; passim DD. ad textum *in l. si ego, 18. & l. ejus qui, 41. ff. de rebus credit.* y latamente se comprueba ex traditis per Fargn. *de jur. patron. tom. 3. part. 6. can. 16. & 17. n. 7. & 8. fol. 327.* y consta expressamente de la regla §2. *de regul. jur. in 6. ibi: Non præstat impedimentum , quod de jure non sortitur effectum* ; cuyas circunstancias , y legales disposiciones obran , que la dicha Rosa Armany, y el referido Doctor Vidal no son legitimos contradictores en esta causa ; ex latè traditis per Arg. *de legitim. contradictor. q. 2. n. 184. q. 7. n. 144. & q. 15. n. 201.* y todo queda con evidencia acreditado mediante la declaracion de la referida Sentencia presentada por esta Parte, como es de ver al fol. 174. *ibi: Præsentatio per ipsos facta tamquam omni jure destituta in hoc judicio attendenda non est , & unice admittenda venit nova præsentatio facta in favorem dicti Perpiñà per relatam Theresiam Alcocer.*

114 Y en los mismos terminos lo declarò tambien la Sagrada Rota Romana en 3. de Junio del año 1707. como lo atestigua Piton. *de contro. patron. tom. 1. allegat. 2. n. 25. in fine, ibi: Insuper litis pendentia non impediret patrono jus iterum præsentandi per cessum, vel dessesum primi ejus presentati, si lis fuisset calumniosa, scilicet, promotà ab aliquo presentato per eum qui nullum haberet jus præsentandi, ut in dicta Romana Capellania 3. Julii 1707. §. non relevante, coram Eschoto.*

115 Ni por la oposicion jure proprio , que el dicho Doctor Vidal hizo en su escritura de 22. de Octubre 1727. en processo folio 6. puede mejorar su pretendido derecho : Lo primero , porque la disposicion de dichos textos, solo tiene lugar en concurso de presentados por diferentes Patronos , como và fundado supra num. 109. y por consiguiente se deve decir , que dicho Vidal no puede valerse de dichos textos , como à opositor jure proprio ; Riccius *in prax. resolut. 159. à n. 5. & tom. 4. collect. 760. Barbosa. de potest. Episcop. allegat. 72. n. 162.*



*in fine*, Escob. *de puritat.* 1. part. q. 7. n. 6. Lancelot. *de attentat.* 2. p. cap. 4. *in prefat.* n. 583. Genuens. *in prax. Archiep.* cap. 84. n. 1.

116 Lo segundo, porque aunque se quisiera seguir la contraria opinion, que nuevamente defiende Hontalb. *de jure superven.* q. 24. *per tot.* en donde esfuerza, que la disposicion de dichos textos tambien procede quando el pleyto pende entre el presentado por el Patrono, y opuesto jure proprio; tampoco podria esta opinion ser de algun merito à favor del dicho Vidal, porque, como el mismo Autor afirma, para que dicha opinion sea admisible, es precissa circunstancia, que la oposicion sea qualificada de tal forma, que por ella adquiriera el opositor derecho considerable al obtento, segun que asi lo expresa con copiosa alegacion de Autores que cita en dicha q. 24. n. 14. n. 43. *cum seqq.* & n. 50. & 54. *in fine.*

117 Sin que baste para dicho efeto el derecho, que suele dàr la litis contestacion, no teniendole aliunde el opositor, segun se prueba *ex text.* *in Clement.* 1. *ut lite pendente*, Escob. *de puritat.* 1. part. q. 7. n. 58. Urritigoit. *de intrution.* q. 7. n. 6. & 8. y concuerda el mismo Hontalb. *dict.* q. 24. n. 50. y en el n. 52. dize, *ut ibi: Debet ergo, jus hoc superstiti provenire aliunde, quam à sola lite, & esse jus in lite deductum;* y mas puntal para el caso en el n. 54. *ibi: Ex his infertur, non sufficere ad hoc, ut mortuo uno ex colitigantibus, non possit tertius alter presentari, quod superstes habeat jus, quod solet tribuere litis contestatio, hujusmodi namque jus, non est ad Beneficium, sed ad insequendam litem super eum institutam, & ejus provisionem.*

118 De forma, que solo podria tener lugar dicha opinion, y guarecerse à ella el dicho Dotor Vidal, si in limine fundationis de este Beneficio, para el obtento se pidiesse alguna qualidad de parentela, ò otra que concurriessse en su persona, y le faltasse al presentado por el verdadero Patrono, porque en tal caso, solo por la oposiciõ se adquiere derecho considerable al obtento, como con Garcia, Barbos. Escob. Loter. y otros que cita, funda el dicho Hontalb. *dict.* q. 24. n. 14.

119 Y porque en dicho caso, el que se opone jure proprio, se tiene por presentado à Fundatore; el Señor Valenz. *cons.* 103. n. 38. & *cons.* 63. n. 79. Rot. post Vivian. *decis.* 57. n. 4. Marant. 4. part. *respons.* 19. Jul. Capon. *tom.* 2. *discept.* 72. n. 25. el Señor



Salgad. *de reg. proteſt. part. 3. cap. 9. n. 40.* Rot. *decif. 47. n. 3. & 20. part. 9. recens.* Hontalb. *diſt. q. 24. n. 20.*

120 Y aſſi, ſiendo cierto que el Beneficio que ſe litiga es de libre preſentacion, ſin que para ſu obtento ſe pida qualidad alguna de parenteſco, ni otra, como en eſte ſupueſto ha corrido el pleyto entre las partes, es viſto, que la oſoſicion del dicho Doctor Vidal queda en terminos de ſimple, y nuda, y no qualificada, y como tal es ineficaz, y de ningun efeto; Gonzal. *ad regul. 8. Cancell. gloſ. 9. §. 1. n. 89.* Garcia *de Benef. 4. part. cap. 3. n. 67.* Loter. *de re beneficiar. lib. 2. q. 2. n. 34.* Barboſ. *clauſ. 44. n. 8.* Urrigoit. *in Poſtoral. intern. 3. p. vot. 9. n. 43.* Vivian. *de jur. patron. lib. 8. cap. 8. à n. 34.* Rot. *poſt cum decif. 57. & coram Peña tom. 2. decif. 1155. n. 4.* Caſſador *decif. 18. de prev. n. 3.* Hontalb. *de jur. ſuperuenient. q. 22. §. 5. n. 5. fol. 344. & §. 8. n. 1. fol. 363.*

121 Quedando pues convencido por todo lo que en eſte Informe queda ponderado, que dicho Doctor Paſqual Vidal no tiene derecho alguno al Beneficio que ſe litiga, ni como à preſentado por Roſa Armany, pues ſe ha evidenciado en el primer Argumento, que no es Patrona, ni por virtud de la oſoſicion jure proprio, que no le dà derecho alguno, como vâ probado deſde el n. 109. reſulta con certeza, que reſpeto de dicho Vidal la lid es calumnioſa; porque en orden à eſte aſſumpto, para que no lo fuera era menester, que le aſſiſtiera fundamento de buen derecho, como expreſſamente lo conteſtan Ventrig. *in prax. diſt. tom. 1. adnotat. 10. n. 19.* el Card. de Luc. *de jur. patron. diſcurſ. 67. n. 7.* Rota apud Cavaller. *decif. 126. n. 4.* apud Burat. *decif. 927. n. 10.* & ibi addent. n. 15. apud Seraphin. *decif. 990.* Loter. *de re beneficiar. lib. 2. q. 20. n. 96.*

122 Y ſe infiere de eſte ſupueſto, que no tiene lugar en eſte pleyto la diſpoſiciõ de los dichos textos *in cap. 1. & 2. ut lite pendente in 6.* por quanto es propoſicion corriente, y ſin contradic- tor, que dicha regla no tiene fuerza in lite calumnioſa, como la- tamente lo compruevan los Autores, y deciſiones de Rota, aco- tados en el numero antecedente, con infinidad de AA. que citan.

123 Por lo que parece cierto, que ſe deve declarar la cauſa à favor de dicho Thomas Anjou, como à preſentado al obtento por dicha Inès Berbegal induvida Patrona; y aſſi lo ſiento ſal- vo ſemper, &c.